

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**ÓRGANO DE
REVISIÓN DE LA
PROPIEDAD
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0027-2022/SBN-ORPE

EXPEDIENTE : 028-2022/SBN-ORPE
San Isidro, 29 de diciembre del 2022

RECLAMANTE : Organismo de Formalización de la Propiedad Informal
RECLAMADO : Ministerio de Educación
MATERIA : Oposición contra procedimiento especial de saneamiento

SUMILLA:

“NO PROCEDE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL RESPECTO DE UN PREDIO QUE FORMA PARTE DEL PROCESO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL A CARGO DE COFOPRI O LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL, SEGÚN CORRESPONDA”

VISTO:

El expediente 028-2022/SBN-ORPE que sustenta la oposición presentada por el **ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL**, representado por el Director Ejecutivo, Jorge Luis Quevedo Mera, contra el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL EN LA MODALIDAD DE ASUNCIÓN DE TITULARIDAD A FAVOR DEL ESTADO Y CONSTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE AFECTACIÓN EN USO Y MODIFICACIÓN PARCIAL DEL PLANO DE TRAZADO Y LOTIZACIÓN Y CUADRO GENERAL DE DISTRIBUCIÓN DE ÁREAS; CAMBIO DE USO DE CIRCULACIÓN A EDUCACIÓN**; tramitado por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, representada por la Directora de la Dirección de Saneamiento Físico Legal y Registro Inmobiliario de la Dirección General de Infraestructura Educativa, Tania Francisca Macedo Pacherras, respecto del predio denominado Institución Educativa “César Abraham Vallejo”, que forma parte del área destinada a educación, ubicado en el Lote “1”, Manzana “2”, del Centro Poblado La Coipa, en el distrito La Coipa, provincia San Ignacio, departamento Cajamarca, inscrito a favor de “COFOPRI” en la partida P33014266 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Jaén, y el predio que forma parte del predio destinada a circulación, ubicado del Centro Poblado La Coipa, en el distrito La Coipa, provincia San Ignacio, departamento de Cajamarca, inscrito a favor de “COFOPRI” en la partida N° P33014210 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Jaén de la Zona Registral II – Sede Chiclayo (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante la “SBN”) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante el

“SNBE”) encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante el “TUO de la Ley del Sistema”) y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA² (en adelante el “Reglamento”);

2. Que, de acuerdo al artículo 16 del “TUO de la Ley del Sistema” el Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal (en adelante el “ORPE”), constituye la instancia revisora de la “SBN” con competencia nacional encargada de resolver en última y única instancia administrativa los conflictos sobre bienes de propiedad estatal que surjan entre entidades públicas integrantes del “SNBE”, quienes de forma obligatoria deben recurrir a ella

3. Que, mediante la Resolución 106-2016/SBN del 27 de diciembre de 2016 y sus modificatorias se designó a los integrantes del “ORPE”, cuya instalación y funcionamiento es a partir del 2 de enero de 2017;

4. Que, el numeral 10.4) del artículo 10 del “Reglamento” establece como función y atribución de la “SBN”, ejercida a través del “ORPE”, la función de decisión, por medio del cual: **i)** resuelve como última instancia administrativa los conflictos sobre predios e inmuebles de propiedad estatal que surjan entre las entidades; y, **ii)** emite pronunciamientos institucionales que constituyen precedentes vinculantes en casos de similar naturaleza;

5. Que, el artículo 29 del “Reglamento” señala que el “ORPE” es competente para conocer sean predios e inmuebles estatales, los conflictos siguientes: **i)** conflictos entre entidades respecto de los actos que recaigan sobre predios e inmuebles estatales, incluyendo las controversias generadas por el cierre y/o correlación de las partidas registrales; **ii)** las oposiciones que formulen las entidades en los procedimientos de saneamiento físico legal regulados en el “TUO de la Ley del Sistema” y el “Reglamento”; **iii)** los conflictos que se generen por la identificación y reserva de predios e inmuebles del Estado; y, **iv)** los conflictos que se generen por la identificación, calificación y declaración de las condiciones de los predios e inmuebles del Estado o el levantamiento de las mismas;

Del traslado de la oposición

6. Que, mediante Oficio 00755-2022-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL, del 6 de septiembre de 2022 [Solicitud de Ingreso 23652-2022 del 07 de septiembre de 2022 (fojas del 1 al 64)], la Directora de la Dirección de Saneamiento Físico Legal y Registro Inmobiliario de la Dirección General de Infraestructura Educativa, Tania Francisca Macedo Pacherras (en adelante “MINEDU”), traslada a la SBN la oposición formulada por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal debidamente representado por Jorge Luis Quevedo Mera, (en adelante “COFOPRI”), respecto de “el predio” inscrito a favor del “COFOPRI” en las partida P33014266 y P33014210. Asimismo, el “MINEDU” sustenta el procedimiento especial de saneamiento en la modalidad de asunción de titularidad a favor del Estado y constitución automática de afectación en uso y modificación parcial del plano de trazado y lotización y cuadro general de distribución de áreas; cambio de uso de circulación a educación; tramitado por el MINISTERIO DE

¹Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

²Aprobado por Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

EDUCACIÓN, en mérito al Informe 01173-2022-MINEDU/VGMI-DIGEIE-DISAFIL del 27 de julio de 2022 e Informe 02137-2021-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL del 11 de noviembre de 2021, en base a los fundamentos siguientes;

- 6.1. Señala que, el artículo 187 del ROF del “MINEDU”, establece como funciones de la DISAFIL, entre otras, realizar el saneamiento físico legal de los inmuebles a favor del “MINEDU”, y conformidad con el numeral 21.1) del artículo 21 del “TUO de la Ley del Sistema”, inician las acciones de saneamiento físico legal respecto del predio ocupado por la Institución Educativa “César Abraham Vallejo”;
- 6.2. Asimismo, señala que de la revisión del ESCALE, verificó que la Institución Educativa “César Abraham Vallejo” ubicado en el Centro Poblado La Coipa, del distrito de La Coipa, provincia de San Ignacio, departamento de Lima, cuenta con Código de Local 012319 y el Código Modular 0525022 para el nivel de Secundaria, cuyo estado es ACTIVO y que no se encuentra registrado con Código de Inmueble;
- 6.3. Alega que, acorde con sus funciones establecidas en el artículo 186 del ROF del “MINEDU”, efectuó la evaluación técnico legal en gabinete respecto de los planos, partidas registrales, imágenes referenciales del Google Earth y levantamiento topográfico elaborado y remitido por PRONIED; logrando establecer que “el predio” viene ocupando las siguientes áreas: a) Predio de un área de 4,068.3 m² destinado a educación ubicado en el Lote “1”, Manzana “2”, en el Centro Poblado La Coipa, del distrito La Coipa, provincia San Ignacio, departamento Cajamarca, inscrito en la partida P33014266 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Jaén, a favor de COFOPRI, y; b) Área de 99.35 m², que forma parte del área destinada para circulación, del Centro Poblado La Coipa, ubicado en el distrito La Coipa, provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca, inscrito en la Partida N° P33014210, del Registro de Predios de la Oficina Registral de Jaén, a favor de COFOPRI;
- 6.4. Además, alega que en mérito al artículo 251 del “Reglamento”, emitieron el Oficio de notificación al “COFOPRI” y a la “Municipalidad Distrital de La Coipa”, debido a que han sido identificados como posibles afectados de los actos de saneamiento”;
- 6.5. Por otra parte, señala que mediante Oficio 00375-2022-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL del 20 de julio de 2022, solicitaron a la Procuraduría Pública del “MINEDU” informe sobre la existencia de procesos judiciales y arbitrales en trámite respecto de los inmuebles que ocupa la Institución Educativa “César Abraham Vallejo”, el cual, a la fecha de emisión del presente informe, no han obtenido respuesta;
- 6.6. Finalmente, señala que, de la evaluación técnica legal realizada concluye que, es necesario efectuar las acciones de saneamiento físico legal respecto del predio ocupado por la Institución Educativa “César Abraham Vallejo”.

De la oposición presentada

7. Que, mediante Oficio D000604-2022-COFOPRI-DE, del 31 de agosto de 2022, el Director Ejecutivo del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal, debidamente representado por Jorge Luis Quevedo Mera, formula oposición contra el procedimiento especial de saneamiento físico legal en la modalidad de asunción de

titularidad en favor del Estado y constitución automática de afectación en uso a favor del "MINEDU", en mérito al Informe D000535-2022-COFOPRI-OAJ, del 24 de agosto de 2022, a razón de los fundamentos siguientes:

- 7.1.** Sostiene que, mediante Oficio 0445-2022-MINEDU/VMGI-DIFEIE-DISAFIL, del 27 de julio de 2022, el "MINEDU" notificó el inicio al procedimiento especial de saneamiento físico legal en la modalidad de asunción de titularidad en favor del Estado y constitución automática de afectación en uso a favor del "MINEDU";
- 7.2.** Señala que, la formalización de la propiedad informal a cargo del "COFOPRI" se realiza en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, aprobado por Decreto Supremo 009-99-MTC, que le otorga facultades al "COFOPRI" para diseñar y ejecutar de manera integral, comprehensiva y rápida un Programa de Formalización de Propiedad y de su mantenimiento dentro de la formalidad, a nivel nacional;
- 7.3.** Además, señala que los artículos 2 y 3 del citado decreto supremo, establece que el COFOPRI constituye el organismo rector máximo encargado de diseñar y ejecutar de materia integral un Programa de Formalización de la Propiedad, por lo tanto, se le ha otorgado la competencia de asumir de manera exclusiva y excluyente la correspondiente a la formalización hasta el otorgamiento de los títulos de propiedad;
- 7.4.** Así también, señala que del Informe D000137-2022-COFOPRI-OZCAJ del 18 de agosto del 2022 emitido por la Oficina Zonal de Cajamarca, se aprecia que mediante la Resolución Jefatural 194-2015-COFOPRI-OZCAJ del 29 de setiembre del 2015, se inscribe el Centro Poblado La Coipa en la Oficina Registral de Jaén y respecto al predio inscrito en la partida N° P33014266, no ha logrado realizar el empadronamiento, no habiendo concluido el proceso de formalización individual;
- 7.5.** Asimismo, señala que el "COFOPRI" realiza la formalización de posesiones informales mediante dos procesos, (i) formalización integral, (ii) formalización individual, siendo el procedimiento de saneamiento físico legal parte del proceso de formalización integral, donde se realiza el levantamiento del plazo de trazado y lotización, se incorpora el destino asignado a las áreas en proceso de formalización y el reconocimiento de las áreas de conformidad con el artículo 18 del Decreto Supremo 013-99-MTC;
- 7.6.** Alega que, en el presente caso, respecto al procedimiento especial de saneamiento físico legal de "el predio" aún se encuentra bajo la competencia de "COFOPRI" y de conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo 011-2022-MINEDU, que aprueba el Reglamento de la Ley 31318, Ley que regula el Saneamiento Físico Legal de Bienes Inmuebles del Sector Educación destinados a Instituciones Educativas Publicas, corresponde al "COFOPRI" la emisión del título de afectación en uso, sin realizar modificación alguna, a fin que el "MINEDU" pueda ejecutar las acciones previstas en dicho reglamento;
- 7.7.** Finalmente, señala que de conformidad al artículo 254 del "Reglamento" se oponen al procedimiento especial de saneamiento por considerarse afectadas al no haberse concluido el proceso de formalización de "el predio", por lo que cuentan con competencia exclusiva y excluyente.

De la anotación preventiva de la oposición

8. Que, mediante del Oficio 00840-2022/SBN-ORPE del 2 de diciembre de 2022, la Secretaría técnica del “ORPE” solicitó a la Zona Registral II - Sede Chiclayo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 255 del “Reglamento” la anotación preventiva de la oposición presentada por el “COFOPRI” al procedimiento especial de saneamiento físico legal promovido por el “MINEDU”;

Del procedimiento especial de saneamiento físico legal de predios e inmuebles estatales

9. Que, el procedimiento especial de saneamiento físico legal de predios e inmuebles estatales se encuentra regulado en el Capítulo V del “Reglamento” (artículo 242 a 262); sin perjuicio que, de manera supletoria se puedan aplicar otras disposiciones legales de las normas especiales del “SNBE” y otras, siempre que no desnaturalicen el referido procedimiento especial;

10. Que, es conveniente precisar que el saneamiento físico legal, comprende todas las acciones destinadas a lograr que se inscriba en el Registro de Predios la situación real y los derechos reales que ejercen el Estado y las entidades sobre los predios e inmuebles estatales, el cual se efectúa, a través de los mecanismos ordinarios de inscripción o mediante el procedimiento especial de saneamiento físico legal regulado en el TUO de la Ley y el Reglamento (sub numeral 10) del numeral 3.3) del artículo 3 del “Reglamento”;

11. Que, el artículo 243 del “Reglamento” identifica la tipología de actos de saneamiento físico legal y además para una idónea aplicación, define cada uno de estos supuestos, entre otros tenemos: i) Inscripción de dominio: respecto de predios o inmuebles inscritos adquiridos por la entidad de particulares u otras entidades mediante título que conste en documento de fecha cierta; ii) Asunción de titularidad a favor del Estado y constitución automática de afectación en uso en favor de la entidad que ejerce posesión: respecto de predios o inmuebles inscritos a favor de otra entidad y solamente en relación al área que posee la entidad sin título alguno, comprendiéndose la independización en caso de posesión parcial; y, iii) Aclaración del destino de los aportes reglamentarios: precisar el destino del aporte en función al uso que se le viene dando, sin cambiar la titularidad. Cabe precisar que, dicha tipología no es cerrada, pues admite otros actos de saneamiento que sea necesarios; de conformidad con lo previsto por el literal l) del numeral 22.1) del artículo 22 del “TUO de la Ley del Sistema”;

12. Que, asimismo, el procedimiento especial de saneamiento físico legal encuentra su legalidad y sus garantías de un debido procedimiento administrativo, en las etapas, pues estas precisamente sirven de guía y/o parámetros que deben ser observados por las entidades del “SNBE” que pretendan acogerse a este procedimiento especial, que de por sí es excepcional. En ese sentido, el artículo 245 del “Reglamento” de manera imperativa establece las etapas que se deben seguir, como son: 1) Diagnóstico físico legal del predio o inmueble materia de saneamiento físico legal; 2) Elaboración de documentos; 3) Notificación; 4) Anotación preventiva de los actos de saneamiento físico legal; 5) Oposición en los actos de saneamiento físico legal; 6) Inscripción registral definitiva; y, 7) Actualización del SINABIP. Cabe precisar que, la ejecución de dichas etapas está condicionadas al tipo de acto de saneamiento que se pretenda llevar a cabo;

13. Que, ahora bien, resulta oportuno recordar que un predio o inmueble estatal podrá requerir uno o más actos de saneamiento físico legal, el cual o los cuales solo podrán ser identificados como resultado de un correcto e integral diagnóstico físico legal que concluya con la emisión de un informe técnico legal que dé cuenta de los actos de saneamiento que requiere el predio o inmueble; pudiéndose incluso ejecutarse de manera simultánea o progresiva, según la prioridad establecida por la entidad del “SNBE”. De ahí que pueda justificarse la existencia -razones metodológicas- que dividan los actos de saneamiento en principales y accesorios, siendo los principales aquellos que buscan regularizar un derecho (definitivo o temporal), respecto del predio o inmueble, por lo que los restantes deberán ser reputados como accesorios;

14. Que, debe precisarse que las normas del “SNBE” prevé los mecanismos de corrección ante una aplicación indebida del procedimiento especial de saneamiento físico legal. La primera, se dará a través de la oposición, es decir, aún dentro del procedimiento especial de saneamiento y será resuelto por este órgano colegiado. El segundo, operará a través de las acciones de supervisión y su posterior precisión, rectificación o aclaración a cargo de la SBN cuando el procedimiento especial de saneamiento haya concluido con su inscripción en el Registro de Predios correspondiente; sin perjuicio del tiempo transcurrido, pues debe recordarse que ni el tiempo ni el Registro convalida los actos nulos;

Determinación de las cuestiones

I. Determinar si sobre los lotes pendientes de titulación por el “COFOPRI”, procede ejecutar el procedimiento especial de saneamiento físico legal;

De la posibilidad de ejecutar un procedimiento especial de saneamiento sobre un lote pendiente de titulación por el “COFOPRI”

15. Que, en el caso concreto, el “MINEDU” sostiene que dio inicio al procedimiento especial de saneamiento físico legal en la modalidad de asunción de titularidad en favor del Estado con constitución automática de afectación en uso y modificación parcial del plano de trazado y lotización y cuadro general de distribución de áreas, cambio de uso de circulación a educación de “el predio” en mérito al artículo 187 del ROF del “MINEDU” y conformidad con el numeral 21.1) del artículo 21 del “TUO de la Ley del Sistema” inician las acciones de saneamiento físico legal respecto de “el predio” que viene siendo ocupado por la Institución Educativa “César Abraham Vallejo”; y por su parte el “COFOPRI” sostiene que de acuerdo al literal d) del artículo 3 de Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, aprobado mediante Decreto Supremo 009-99-MTC, asume de manera exclusiva y excluyente las competencias en materia de formalización de predios urbanos ocupados por posesiones informales y al no haberse concluido el proceso de formalización se consideran afectados por el procedimiento de saneamiento en curso. Por tanto, este órgano colegiado para el caso concreto, debe evaluar si el “MINEDU” puede realizar el saneamiento físico legal respecto de un lote pendiente de titulación por el “COFOPRI”;

16. Que, el artículo 2 del “TUO de la Ley del Sistema”, señala que las normas contenidas en la Ley 29151, normas reglamentarias y aquellas que emita la “SBN”, entre ellas la que regula el procedimiento especial de saneamiento, son de estricto cumplimiento para las entidades que conforman el “SNBE”, en concordancia con las competencias y autonomías atribuidas por la Constitución Política del Perú y las leyes correspondientes. Precisando, el inciso 2.3. del artículo 2 del “Reglamento”, que no se encuentran comprendidos en la normativa del “SNBE”, aquellos aspectos que se rigen por normativa especial;

17. Que, el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo 004-2019-JUS, que consagra el principio de legalidad, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

18. Que, en ese sentido, cuando las entidades conformantes del “SNBE”, en cumplimiento de su obligación de sanear los predios o bienes inmuebles de su propiedad o que se encuentran en su posesión, ejecuten el procedimiento especial de saneamiento deben observar no solo lo dispuesto en el “TUO de la Ley del Sistema” y su “Reglamento”, sino también aquellas disposiciones constitucionales y legales que consagran competencias y atribuciones a otras entidades públicas para el cumplimiento de sus funciones;

19. Que, el artículo 12 del “D.S. 013-99-MTC”, establece que una vez que el “COFOPRI”, asume competencia de conformidad al citado decreto, los predios matrices con fines de formalización de propiedad informal, que cuentan con la inscripción del plano de trazado y lotización, es competencia exclusiva y excluyente del “COFOPRI”, por lo cual, las entidades están obligadas a sujetar sus actividades y abstenerse de emitir cualquier resolución, acto administrativo o de otra naturaleza relacionados con las acciones de formalización en procesos informales;

20. Que, del mismo modo, el artículo 64 del Decreto Supremo 013-99-MTC, señala que los lotes no titulados o afectados en uso son de propiedad de COFOPRI, única entidad competente para disponer su transferencia para fines de formalización;

21. Que, revisada la documentación obrante en autos, se advierte que el “MINEDU” ha iniciado el procedimiento especial de saneamiento físico legal en la modalidad de independización a favor del Estado con constitución automática de afectación en uso y modificación parcial del plano de trazado y lotización y cuadro general de distribución de áreas, cambio de uso de circulación a educación respecto de “el predio” que se encuentra incurso dentro de un procedimiento de formalización a cargo del “COFOPRI”; En ese sentido, “el predio” constituye un bien de competencia de “COFOPRI”, hasta que concluya la formalización de “el predio”;

22. Que, conforme a los considerados precedentes, habiéndose establecido que el procedimiento especial de saneamiento se ejecuta en estricta observancia de lo dispuesto en el “TUO de la Ley del Sistema”, “Reglamento” y respetando las competencias y autonomías otorgadas por la Constitución y las leyes a otras entidades; y que el “COFOPRI”, por norma especial, ha asumido competencia exclusiva y excluyente en materia de formalización de posesiones informales hasta el otorgamiento de los instrumentos de formalización respectivos, se concluye que todo procedimiento especial de saneamiento que se inicie contraviniendo lo señalado precedentemente, implicará la vulneración de la competencia exclusiva asignada a el “COFOPRI” en materia de formalización y el incumplimiento de la normativa especial que la regula. Por lo tanto, **no procede ejecutar el procedimiento especial de saneamiento sobre un lote pendiente de titulación que forma parte de una posesión informal intervenida por el “COFOPRI”**, en ese sentido, corresponde declarar fundada la oposición contra el procedimiento especial de saneamiento físico legal en la modalidad de independización a favor del Estado con constitución automática de afectación en uso y modificación parcial del plano de trazado y lotización y cuadro general de distribución de áreas, cambio de uso de circulación a educación de “el predio” a favor del “MINEDU”;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-20021-VIVIENDA, Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA, Resolución 0064-2022/SBN, Resolución 0066-2022/SBN, Resolución 106-2016/SBN y modificatorias, el Decreto Supremo 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y lo dispuesto en el Código Procesal Civil.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la oposición interpuesta por el **ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL** contra el **PROCEDIMIENTO DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL EN LA MODALIDAD DE INDEPENDIZACIÓN A FAVOR DEL ESTADO Y CONSTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE AFECTACIÓN EN USO Y MODIFICACIÓN PARCIAL DEL PLANO DE TRAZADO Y LOTIZACIÓN Y CUADRO GENERAL DE DISTRIBUCIÓN DE ÁREAS, CAMBIO DE USO DE CIRCULACIÓN A EDUCACIÓN** promovido por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO: Remitir copia certificada de la presente resolución al Registro de Predios de la Oficina Registral de Jaén de la Zona Registral II – Sede Chiclayo, para que proceda conforme al considerando vigésimo quinto de la presente resolución.

TERCERO: Disponer la notificación de la presente resolución a los administrados; así como su publicación en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales -SBN (www.gob.pe/sbn).

Firmado por:

Presidente (e) del Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal

Vocal (e) del Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal

Vocal (e) del Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal